



# PODER JUDICIAL DEL PERU

## Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

### Resolución Administrativa N° 008-2019-CED-CSJIC/PJ.

Ica, Dieciséis de Mayo  
Del año dos mil diecinueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el magistrado Francisco García Ferreyra, Juez del Juzgado de Trabajo de Pisco, contra el Registro N° (401)-42155-2018, de fecha 23 de julio del año dos mil dieciocho; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Del Recurso de Apelación y el Órgano Colegiado Revisor.-

1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de las Disposiciones Generales del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobada por Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ, *la Corte Superior de Justicia, es el órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado de administrar justicia en su respectivo Distrito Judicial.* A su vez, el artículo 2 del referido cuerpo normativo señala, que la *Corte Superior de Justicia depende funcionalmente de la Corte Suprema y administrativamente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.* En ese sentido, se determina que administrativamente, el Consejo Ejecutivo Distrital resulta ser el órgano de gobierno jerárquicamente superior a la Presidencia, por tanto, es el competente para conocer en grado de apelación los recursos impugnatorios interpuestos contra las decisiones adoptadas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia.

1.2. Por otro lado, según lo establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 139 inciso 6), el derecho a la pluralidad de instancia es uno de naturaleza fundamental, el cual se materializa cuando la persona legitimada, no encontrando arreglada a la norma una resolución, solicita a través de los medios impugnatorios de alzada, que el Superior en Grado revise la resolución que le causa agravio, a fin de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este caso la apelación como medio impugnatorio se encuentra regulada en el artículo 209 de la Ley N° 27444.

1.3. En esa línea, en el Perú, el Recurso de Apelación se rige por el Principio de Limitación, del cual podemos encontrar dos importantes instituciones como son el principio *tantum devolutum quantum appellatum* y la *reformatio in peius*, enfocándonos solo en el primero para los efectos del pronunciamiento en el caso en particular. Al decir del Profesor Hurtado Reyes<sup>1</sup>, el Principio de limitación tiene que ver con la actividad jurisdiccional del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este *no puede ir más allá (límite) de los temas propuestos por el impugnante*, es decir, el Órgano revisor tiene una limitación formal que implica avocarse solo a resolver las cuestiones propuestas por quien impugna, salvo que se tratara de temas

<sup>1</sup> HURTADO REYES, Martín Alejandro. Artículo de Investigación titulado: "Como se puede manifestar la incongruencia en el proceso civil". Pág. 14.



# PODER JUDICIAL DEL PERU

## Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

vinculados a la indefensión o atentado contra el derecho al debido proceso, en los que pueda involucrar a temas no vinculados por quien impugna<sup>2</sup>; por tanto en el presente nos ceñiremos únicamente a los agravios invocados por la parte apelante.

### **SEGUNDO.- De los presuntos agravios que perjudican al apelante.-**

2.1. Se aprecia que mediante escrito de fecha cierta 30 de Julio del 2018, el magistrado Francisco Alejandro García Ferreyra, Juez Titular del Juzgado de Trabajo NLPT de Pisco, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Registro N° (401)-420155 -2018 de fecha 23 de julio del 2018, emitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resolvió: "*Conceder Permiso por Horas In Goce de Haber al señor doctor Francisco García Ferreyra Juez Titular del juzgado de Trabajo NLPT de Pisco, por el día 20 de Julio de 2:00 pm a 4:30 pm*"; solicitando el impugnante, que la apelada sea revocada y se le conceda el permiso petitionado con goce de haberes, fundamentado su pretensión impugnatoria en el siguiente argumento y agravio:

- a) Existe una evidente falta de motivación, congruencia y coherencia incurrida en la expedición de la resolución apelada.

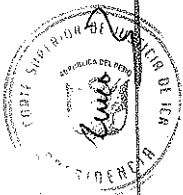
### **TERCERO: De los antecedentes.-**

3.1 Mediante Registro N° (401)-42155-2018, de fecha 23 de julio del año dos mil dieciocho, el Despacho de la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, resolvió conceder sin goce de haber al señor doctor Francisco García Ferreyra – Juez Titular del Juzgado de Trabajo NLPT de Pisco, por el día 20 de julio del 2018 de 2:00 pm a 4:30 pm. Así, mediante escrito de fecha cierta 30 de julio del 2018, el multicitado Juez, interpuso recurso de apelación contra la Resolución contenida en el Registro N° (401) 420155-2018, lo que es materia de análisis por este Despacho.

### **CUARTO: Del análisis de los presuntos agravios.-**

4.1 Con relación al agravio precisado por el recurrente, se tiene que el señor doctor Francisco García Ferreyra Juez Titular del Juzgado de Trabajo NLPT de Pisco, califica el acto administrativo emitido por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia como carente de motivación, congruencia y coherencia, debido a que la

<sup>2</sup> "...La decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un Colegiado Especializado a fin de ser analizada nuevamente. La revisión que efectúa no implica un "novum iudicium", mas bien sus poderes se encuentran limitados en función a la pretensión impugnatoria, indicando el error de hecho y de derecho en que se habría incurrido y precisando la naturaleza del agravio, lo que viene a constituir la base objetiva del recurso, determina los alcances de la impugnación y los poderes de los que goza la instancia superior al resolver el tema". Casación No. 3353-2000-Ica, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02.02.02.





# PODER JUDICIAL DEL PERU

## Corte Superior de Justicia de Ica



### Consejo Ejecutivo Distrital

licencia otorgada fue para desarrollar una actividad que involucra su quehacer como magistrado.

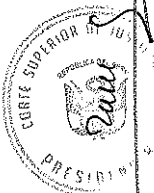
4.2. Al respecto, se debe señalar que de los hechos que motivaron la solicitud de licencia por parte del impugnante, tenemos que el caso N° 2106015500-2018-111-0 perteneciente al Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, fue promovido por el magistrado Francisco García Ferreyra- Juez Titular del Juzgado de Laboral de Pisco, la señora magistrada Jacqueline Chauca Peñaloza – Jefa de la ODECMA-ICA, y la ciudadana Janet Karina Campos Albuja, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Tráfico de Influencias, en contra del letrado Daniel Esteban Romero Zuloaga; al haber éste solicitado dinero a la parte demandante, con la supuesta finalidad de hacerle entrega de dicho dinero al magistrado a efectos de favorecer al patrocinado de aquel en el trámite de un proceso judicial que se ventila ante la judicatura del recurrente.

4.3. Así pues, efectivamente el impugnante se encontraba comprendido como denunciante en dicho proceso, para lo cual mediante cedula de notificación N° 576-2018, la Fiscal Responsable del caso lo citó para recabar su declaración testimonial relativa a los hechos materia de investigación. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente precisar que el artículo N° 110° literal a) de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé que las licencias a las que tienen derecho los funcionarios y servidores, son por citación expresa y relativa a los fueros judicial, militar y/o policial; disposición que se encuentra vinculada con el artículo N° 114° que señala, que las licencias por citación expresa de la autoridad judicial, militar o policial competente, se otorga al funcionario o servidor que acredite la notificación con el documento oficial respectivo.

4.4. Es decir, aparentemente en las normas antes citadas no se encontraría comprendida como justificación de una licencia con goce de haber, una citación por parte de la autoridad fiscal, valga decir, del Ministerio Público; sin embargo, cabe recordar que en la Constitución Política del Estado, vigente desde el 31 de diciembre de 1993, se reguló al Ministerio Público en sus artículos 158, 159 y 160, estableciendo que esta institución es el titular del ejercicio público de la acción penal.

4.5. Es decir, el Decreto Supremo N° 005-90, tuvo vigencia a partir del 19 de enero de 1990, mientras que las nuevas bondades de atribuciones y facultades del Ministerio Público como Titular de la Acción Penal, tuvo lugar con el voto del Constituyente el día 31 de diciembre de 1993; motivo por el cual, este Colegiado asume en mérito de una interpretación histórica, que no se habría considerado a la Autoridad Fiscal como institución cuyo llamado, podría justificar una licencia con goce de haber, tanto más si el Ministerio Público desenvuelve una labor inmediatamente relacionada con el Sistema de Justicia.

4.6. En consecuencia, resulta valido afirmar que la licencia por horas solicitada por el impugnante, debió haber sido concedida con goce de haber, en aplicación extensiva del Decreto Supremo N° 005-90, meridianamente interpretada históricamente.





# PODER JUDICIAL DEL PERU

## Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

del rol del Ministerio Público que revela nuestra vigente Constitución Política del Perú del año 1993.

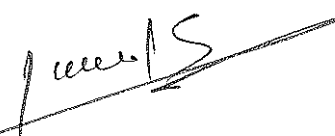
Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo del dieciséis de mayo del año en curso, del Consejo Ejecutivo Distrital de esta Corte, adoptado con la intervención de los señores, Pinedo Ob, Añanca Rojas, Vázquez Mansilla; con abstención por decoro del doctor Leyva Pérez, y el voto singular del doctor Magallanes Sebastián en uso a las atribuciones conferidas a éste Consejo por el inciso 19) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor magistrado Francisco García Ferreyra; en consecuencia, **REVOCARON** el registro N° (401)- 420155-2018 de fecha 23 de julio del dos mil dieciocho, que resuelve conceder permiso por horas sin goce de haber al señor doctor Francisco García Ferreyra – Juez Titular de Juzgado de Trabajo NLPT, por el día 20 de julio del 2018 de 02:00 pm a 4:30 pm; y **REFORMÁNDOLO**, se concede permiso por horas **con goce de haber**, dejando a salvo todo lo demás que contiene.

**Artículo Segundo:** **DISPONER** que el Área de Personal se encargue de la devolución del descuento efectuado al magistrado Francisco García Ferreyra, por el día 20 de julio del 2018.

**Artículo Cuarto:** A conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, Gerencia de Administración Distrital e interesados.- **Publíquese, Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



  
Mg. NELSON MARTIN PINEDO OB  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



# PODER JUDICIAL DEL PERU

## Corte Superior de Justicia de Ica

Consejo Ejecutivo Distrital



El Secretario General del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica, que suscribe; certifica, que el doctor Leyva Pérez, Consejero del Colegiado, se abstuvo de intervenir en el presente proceso administrativo por decoro, al haber intervenido en actos que guardan relación con el presente proceso.

Ica, 16 de mayo del 2019.

L. MATIAS NUNEZ  
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA